

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Richard Alexander Félix Medina.

Abogados: Licdos. Reyner Enrique Martínez Pérez y Carlos Batista.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Richard Alexander Félix Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 018-0082809-5, domiciliado y residente en la calle Primera, n.º. 33, sector Camboya, Barahona, contra la sentencia n.º. 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Batista, actuando a nombre y representación de Richard Alexander Félix Medina, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Richard Alexander Félix Medina, a través del Licdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 3 de julio de 2018;

Visto la resolución n.º. 2967-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Richard Alexander Félix Medina, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 29 de octubre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 7 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Richard Alexander Félix, por los hechos siguientes: “Resulta que

en fecha 13/2/2015, a las 21:47 horas de la noche, el señor Richard Alexander Félix, en compañía del menor SVF, fueron arrestados en flagrante delito por una patrulla de la Policía por el hecho de interceptar al señor Domingo Sánchez Santana, en momento que este se desplazaba a bordo de su motocicleta por la calle Prolongación Duarte del barrio La Playa de esta ciudad de Barahona, a quien despojándolo de su pistola marca Smith & Wesson, calibre 9 milímetros y la cartera conteniendo la suma de RD\$5,600.00 pesos, además ocasionándole heridas contusa en región superior del cráneo y 2do. Dedo mano izquierda, hemorragia sub-conjuntival interna ojo izquierdo, hematoma post-trauma ambos párpados superior e inferior izquierdo, donde además resultaron heridos de bala por los miembros de la patrulla los asaltantes, el primero con heridas (antigua infectada) por arma de fuego tipo proyectil en pierna derecha, mientras que el segundo presenta herida por arma de fuego (4 balas) en mano izquierda, muslo y pierna izquierda con entrada y salida, fractura de tibia, conminuta desplazada, según certificación médica”; dando a los hechos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 379, 381, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Sánchez Santana;

- b) que el 9 de marzo de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución nm. 00031-2017, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Richard Alexander Félix, por presunta violación a los arts. 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó sentencia nm. 107-02-2018-SS-00003 el 15 de enero de 2018, cuyo dispositivo reza:

“Primero: Rechaza las conclusiones de Richard Alexander Félix Medina, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; Segundo: Declara culpable a Richard Alexander Félix Medina, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Domingo Sánchez Santana; Tercero: Condena a Richard Alexander Félix Medina, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; Cuarto: Exime al imputado Richard Alexander Félix Medina, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por la defensa pública; Quinto: Declara buena y válida en la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Domingo Sánchez Santana, en contra del procesado Richard Alexander Félix Medina, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, lo condena al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) de indemnización por los daños morales y materiales causados con su hecho ilícito; Sexto: Condena a Richard Alexander Félix Medina, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Uribes Castillo Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes, así como para el ministerio público, el abogado de la parte agraviada y la defensa técnica del procesado”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia nm. 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo reza:

“Primero: Rechaza por mal, fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto el día seis (6) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Victorio Cuevas, actuando a nombre y representación del acusado Richard Alexander Félix Medina, contra la sentencia nm. 107-02-2018-SS-00003, dictada en fecha quince (15) de enero del mismo año, leyéndose íntegramente el día seis (6) de febrero del año referido, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte del cuerpo del presente fallo; Segundo: Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante y civilmente constituida; Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido el acusado, asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la defensoría pública”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*“Primer medio: (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso por errónea valoración de las pruebas; resulta evidente que la corte que emitió la decisión, cae en el mismo error del tribunal de primer grado, por establecer que la sentencia condenatoria fue realizada conforme a las reglas de la lógica, máxima de la experiencia y conocimiento científico, más sin embargo sosteniendo que tenemos razón en lo que alegamos, ya que, si bien es cierto el tribunal de primer grado basó su decisión no tan solo por el testimonio de la víctima parte interesada en el proceso, sino también en los elementos de pruebas documentales mencionados(...), también es cierto, que las actas de arresto y de registro de persona no fueron autenticadas por el testigo idóneo conforme lo establece el artículo 19 de la resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia para sentar bases probatorias y acreditar los documentos que hemos hecho mención como forma de incorporar el acta para su lectura, lo cual no se hizo, bajo esas condiciones con el testimonio de una persona parcializada por sí sola no es elemento suficiente para retenerle al acusado responsabilidad penal sin una corroboración periférica con otros elementos probatorios; mientras el ministerio público conforme a lo que se infiere lo narrado por la víctima, tuvo elementos para aportar, al testigo idóneo y otras personas que pudieran corroborar lo denunciado y narrado. Es por eso que producto de esa errónea valoración probatoria del tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia probatoria con el testimonio de la víctima y testigo, y la decisión equivocada de la Corte rechazar el recurso por el entendido de que se actuó de forma correcta, más sin embargo, producto de esa situación trajo consigo valoraciones usadas en contra de los alegatos que realizó el acusado a través de su defensa técnica y que trajo como consecuencia una sentencia condenatoria. Segundo medio: (Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada, violación al debido proceso por errónea aplicación de la norma. De haberse aplicado de forma ampliada, no tan solo el daño social, sino las otras condiciones que exige la norma, hubieran tomado en cuenta las condiciones físicas del acusado, es decir, la pena natural por la herida de bala recibida que lo ha imposibilitado caminar de forma normal, por tratarse de una herida que tiene características de una lesión permanente; por lo que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado y de segundo grado, en el aspecto de que esa herida la recibió producto del enfrentamiento a tiros, esa situación externada por la víctima no resulta creíble en razón de que, aun siendo un arresto realizado de forma flagrante, conforme al acta de registro de persona, al mismo no se le ocupó ningún tipo de armas de fuego o arma blanca, por lo que nos preguntamos, ¿con qué objeto fue que el acusado enfrentó a la policía?, lo que a viva luz denota una desproporcionalidad de los medios empleados por los agentes policiales, por lo que entendemos que no es una pena justa y se debe realizar una interpretación favorable (art. 25 del CPP)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente que la Corte a-qua cometió el mismo error que primer grado, tras tomar su decisión basada en las declaraciones del testigo- víctima, el cual resulta parte interesada, por lo que su declaración debió ser robustecida por otro medio de prueba;

Considerando, que en tal sentido dejó establecido la Corte:

*“12.- En cuanto a la crítica que realiza la parte apelante a la sentencia recurrida en el sentido de que el testimonio de la víctima deviene en interesado, además de que no se encuentra robustecido por ningún otro medio de prueba, y que según la jurisprudencia, un testimonio con esas características no se usar para fundamentar una sentencia condenatoria, esta alzada le recuerda a la parte apelante, que en el proceso penal dominicano, a partir de la Ley 76-02 del 2002, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2015, reina el principio de libertad probatoria, tal como se desprende del artículo 170, el cual establece: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. Además es preciso tener en cuenta, que tal como se desprende de la parte final del artículo 123 del mismo cuerpo legal, la víctima puede intervenir en el proceso y constituirse en actor civil y a su vez: “La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo”;* por tanto, el caso que nos ocupa, tal como se advierte de los fundamentos dados en el tribunal de primer grado (los que han sido transcritos en el fundamento diez (10) como en el once (11) del presente fallo), para dictar sentencia condenatoria en contra del apelante la

*jurisdicción de primer grado, no se basó únicamente en las declaraciones de la víctima, sino también, en las actas de arresto en delito flagrante, de registro de persona, los certificados médicos aportados y el recibo de entrega de objetos y dinero; por lo cual procede desestimar este aspecto, conjuntamente con el primer y segundo medio del recurso, por carecer de fundamento”;*

Considerando, que en ese tenor, el agravio relativo a que fuera el testimonio de la víctima el elemento de juicio para condenar al imputado no prospera, toda vez que ha quedado demostrada la suficiencia probatoria, tras la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente, estableciendo que, el acta de arresto y registro de persona no fueron autenticadas por el testigo idóneo, conforme lo establece el artículo 19 de la resolución n.º 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, en tal sentido la Corte a quo estableció los elementos fundamentales del porqué el accionar del tribunal a quo fue acorde con los lineamientos jurídicos de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; que a la vez resulta pertinente establecer que las pruebas en cuestión resultaron de la excepción o reserva jurisdiccional, la cual prevé nuestra normativa en el artículo 176 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los medios de prueba aportados fueron valorados de manera conjunta, construyendo el razonamiento de la Corte a quo en base a las evidencias aportadas, las cuales cumplieron con el voto de legalidad exigido para garantizar los derechos del imputado, máxime cuando dicha documentación se encuentran dentro de algunos de los documentos que constituyen excepción a la oralidad -Art. 312 del Código Procesal Penal- y por tanto pueden ser incorporados mediante lectura, sin la necesidad de que los mismos sean corroborados por el oficial actuante;

Considerando, que resulta de lugar establecer, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteado no demostrado en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que ya por último, cuestiona el recurrente la imposición de la pena y la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; de la lectura de la sentencia pone de manifiesto, que el imputado Richard Alexander Félix Medina resultó condenado a 10 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal;

Considerando, que al momento de ponderar el quantum de la pena, el artículo 339 del Código Procesal Penal pone a la disposición del juzgador una serie de elementos a ponderar, como una guía para imponer una pena lo más justa posible de acuerdo a los hechos probados, debiendo evaluar de manera global no sólo la situación particular del imputado, sino también el daño producido a la víctima, y la gravedad del hecho; así como que la pena impuesta se encuentre comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecido, todo lo cual fue ponderado por la Corte, es en ese tenor que el presente medio procede su rechazo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Richard Alexander Félix Medina, contra la sentencia marcada con el n.º 102-2018-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes.

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.